



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL TRANSITORIA**

**CASACIÓN 2241-2015
LIMA
INDEMNIZACIÓN POR DAÑOS Y PERJUICIOS**

SUMILLA: La demandada indica que ha resuelto el contrato en virtud del inciso a) de la cláusula décimo quinta del Contrato de Trabajos Mineros de fojas tres y siguientes; sin embargo, se advierte que la mencionada cláusula no cumple con la exigencia prevista por el artículo 1430 del Código Civil. En ese sentido al no haberse estipulado una cláusula de resolución automática donde se establezcan con precisión las prestaciones cuyo incumplimiento generarían la resolución automática del contrato, no resulta posible considerar que la resolución invocada en autos por la parte demandada sea ajustada a derecho.

Lima, doce de agosto

de dos mil dieciséis.-

LA SALA CIVIL TRANSITORIA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

DE LA REPÚBLICA: Vista la causa número dos mil doscientos cuarenta y uno – dos mil quince, en Audiencia Pública de la fecha, y producida la votación con arreglo a ley, emite la siguiente sentencia: -----

MATERIA DEL RECURSO DE CASACIÓN: -----

Se trata del recurso de casación interpuesto por Luis Antonio Santiago Alarco Valdez a fojas quinientos treinta, contra la sentencia de vista de fojas cuatrocientos noventa y cuatro, de fecha treinta de marzo de dos mil quince, emitida por la Primera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, que revocó la sentencia apelada de fojas trescientos setenta, de fecha veinticinco de julio de dos mil trece, que declaró fundada en parte la demanda en cuanto al lucro cesante y daño moral e infundada en el extremo de pago de daños por pérdida de maquinaria y equipos; y reformándola declararon infundada la misma, sin costas ni costos. -----

FUNDAMENTOS DEL RECURSO DE CASACIÓN: -----

Que, el recurso de casación fue declarado procedente por resolución de fecha veintinueve de setiembre de dos mil quince, obrante a fojas cuarenta



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL TRANSITORIA**

**CASACIÓN 2241-2015
LIMA
INDEMNIZACIÓN POR DAÑOS Y PERJUICIOS**

y cinco del cuadernillo de casación, por la causal de infracción normativa prevista en los siguientes artículos: -----

a) Infracción normativa de los artículos IV y VII del Título Preliminar,

1428, 1429 y 1430 del Código Civil: Alegando que la Sala de Vista no ha reparado que el “Acta de Entendimiento” no tiene valor legal, deviniendo por tanto en nula a tenor de lo previsto en el inciso 4 del artículo 140 y artículo 156 del Código Civil, ya que quien aparece firmando dicha instrumental es Luis Quiroz Bazán, persona que no acredita contar con poder alguno para conciliar, transigir y contratar a favor de la demandada Refractarios Peruanos Sociedad Anónima y que de igual modo ha suscrito la primera carta notarial de fecha veintisiete de agosto de dos mil siete, por medio del cual se pretendió resolver el contrato, pues a través de la carta de fecha once de setiembre de dos mil siete, manifestó su desacuerdo con tal resolución, conminando más bien a la demandada a continuar con el vínculo contractual que mantenían, lo que sucedió es que ante las reiteradas retenciones de dinero que obedecía al pago de los trabajadores por parte de la demandada, es que le solicitó a esta mediante la mencionada “Acta de Entendimiento”, que el dinero a tratar solo respecto del pago de los trabajadores a su cargo; en tal orden de cosas, es que nunca hubo la intención de consentir la resolución del contrato, sino únicamente tratar el abono de los derechos de los trabajadores, prueba de ello es que el veintidós de octubre de dos mil siete, la demandada Refractarios Peruanos Sociedad Anónima, le hace de conocimiento una ampliación de dicha acta, la misma que no fue firmada por el recurrente, toda vez que nunca hubo tal consentimiento a la resolución del contrato en cuestión. -----

b) Infracción del inciso 5 del artículo 139 de la Constitución Política del

Perú: A fin de que se establezca si al emitirse la recurrida se ha configurado o no la afectación a tal derecho de orden constitucional. -----



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL TRANSITORIA**

**CASACIÓN 2241-2015
LIMA
INDEMNIZACIÓN POR DAÑOS Y PERJUICIOS**

CONSIDERANDO: -----

PRIMERO.- Que, en autos aparece que en fecha nueve de setiembre de dos mil ocho, de fojas cuarenta, Luis Antonio Santiago Alarco Valdez interpone demanda de Indemnización por Daños y Perjuicios por incumplimiento de contrato contra la empresa Refractarios Peruanos Sociedad Anónima, a fin que le abone la indemnización por los siguientes daños: **A)** Por lucro cesante la suma de veinte mil dólares americanos (US\$20,000.00); **B)** Por daño por pérdida de maquinaria y equipo la suma de sesenta mil soles (S/60,000.00); y **C)** Por daño moral la suma de ochenta mil soles (S/80,000.00). Argumenta su pedido en lo siguiente: **I)** El uno de julio de dos mil seis, el demandante firmó el Contrato de Trabajos Mineros que da origen a la relación contractual entre las partes, contrato que está compuesto de veinte cláusulas, dentro de este contrato solo se habla de plazo o duración y/o resolución de la misma en las cláusulas sexta y décimo quinta; **II)** En la cláusula sexta se especifica que el plazo de duración del contrato es por doce meses, que se circunscribe dentro del uno de enero al treinta y uno de diciembre de dos mil siete; **III)** La demandada resuelve unilateralmente y sin justa causa el Contrato de Trabajos Mineros cuatro meses antes del vencimiento del mismo, hecho que causó grave daño al demandante, ya que la demandada le debía manifestar con treinta días de anticipación el vencimiento de la vigencia del contrato; **IV)** Al haber sido interrumpido el contrato abruptamente, justo en el momento que se consigue llegar al objetivo, el cual era conseguir la veta “SARA”, arcilla plástica requerida por la demandada, terminaba con el periodo de exploración, pasando al desarrollo y explotación, el cual según cláusula sexta debía finalizar el treinta y uno de diciembre de dos mil siete, quedando cuatro meses de trabajo por concluir; **V)** No había a la fecha de terminación unilateral del contrato, amonestación, carta, memorándum de que hubiera habido irregularidad, falta de cumplimiento, demoras, mermas, incidentes u otras irregularidades que hubiera o pudiese haber hecho presumir algún tipo



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL TRANSITORIA**

**CASACIÓN 2241-2015
LIMA
INDEMNIZACIÓN POR DAÑOS Y PERJUICIOS**

de incumplimiento, en la carta de resolución de trabajos mineros no hay taxativamente ni expresamente ninguna razón que explique incumplimiento contractual de parte del contratista, ni siquiera con anterioridad hay informes negativos dirigidos al contratista; **VI)** Respecto al lucro cesante refiere que quedaron cuatro meses de trabajo por concluir de setiembre a diciembre; **VII)** En cuanto a los daños por pérdida de máquina y equipos no se ha hecho entrega bajo inventario hasta la fecha; y **VIII)** En cuanto al daño moral refiere que el primer Contrato de Trabajos Mineros entre las partes se inicia en el mes de octubre de mil novecientos setenta y cinco, desde entonces la relación comercial fue ininterrumpida hasta el treinta y uno de agosto del dos mil cuatro. -----

SEGUNDO.- Que, por su parte, la empresa demandada Refractarios Peruanos Sociedad Anónima, mediante su escrito de fecha dieciséis de julio de dos mil nueve, obrante a fojas doscientos, contesta la demanda manifestando lo siguiente: **I)** La demandada decide resolver el contrato por bajo rendimiento del contratista minero, apenas llegó a un ocho por ciento del total programado, en ocho meses de trabajo, fracaso estrepitoso que de continuar agravaría la situación de la demandada, es decir, se preveía un déficit en el abastecimiento de la materia prima esenciales para la fabricación de productos refractarios en la planta industrial; **II)** El contrato posibilita la resolución unilateral por incumplimiento de cualesquiera de las obligaciones asumidas, conforme lo expresa el literal a) de la cláusula décimo quinta del contrato suscrito entre las partes; **III)** Se cumplió con comunicar mediante carta de fecha veintisiete de agosto de dos mil siete, la resolución del contrato al amparo del literal a) de la cláusula décimo quinta, documento que fue ratificado por otra carta notarial de fecha diecisiete de setiembre de dos mil siete, en concordancia con el artículo 1768 del Código Civil; **IV)** El demandante suscribió un “Acta de Entendimiento” aceptando la resolución del contrato, agregando que fueron cinco meses de los ocho meses de fracaso estrepitoso en el programa; **V)** Solo trabajan los meses de



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL TRANSITORIA**

**CASACIÓN 2241-2015
LIMA
INDEMNIZACIÓN POR DAÑOS Y PERJUICIOS**

abril a noviembre, ya que los otros meses se paraliza por problemas climatológicos, en ese sentido la expectativa de producción por mes era de ciento veinticinco toneladas métricas o su equivalente en el año de mil toneladas métricas, esto es, no se cumplió, el accionante apenas pudo cumplir el ocho por ciento del total de toneladas métricas programadas; y **VI)** Siempre se ha proveído de los recursos necesarios para el cumplimiento de los trabajos encomendados, suscribiendo por ello ambas partes el “Acta de Entendimiento”, donde estuvieron de acuerdo con la resolución del contrato, la misma que fue firmada el dieciocho de octubre de dos mil siete. -----

TERCERO.- Que, el Juez de la causa con fecha veinticinco de julio de dos mil trece, de fojas trescientos setenta, expide sentencia declarando fundada en parte la demanda interpuesta y ordena que la empresa demandada cumpla con pagar a la demandante la suma de treinta y dos mil soles (S/32,000.00) por concepto de lucro cesante y cuatro mil soles (S/4,000.00) por concepto de daño moral; e infundada la demanda en el extremo que se peticiona pago de daños por pérdida de maquinaria y equipos. La Judicatura fundamenta su pedido en lo siguiente: **I)** El inciso a) de la cláusula décimo quinta del contrato no cumple con la exigencia prevista por el artículo 1430 del Código Civil, más bien las partes incluyeron como supuesto de resolución cualquiera de las obligaciones estipuladas en el contrato; por lo que al no haberse estipulado una cláusula de resolución automática donde se establezca con precisión las prestaciones que generarían la resolución automática del contrato no resulta posible considerar que la resolución invocada por la demandada se ajuste a derecho, por tanto la desvinculación contractual de la demandada contraviene el dispositivo antes mencionado al igual que el Principio de la Buena Fe en la ejecución de los contratos; **II)** Tampoco se advierte que la entidad demandada al cursar la carta notarial de resolución de contrato de fecha veintisiete de agosto de dos mil siete, haya imputado incumplimiento de prestación específica al demandante, solo se ha limitado a invocar el inciso a) de la cláusula décimo quinta del



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL TRANSITORIA**

CASACIÓN 2241-2015

LIMA

INDEMNIZACIÓN POR DAÑOS Y PERJUICIOS

contrato, lo cual hace evidente su intención de desvincularse injustificadamente del mismo; **III)** Si bien mediante la carta de fecha diecisiete de setiembre de dos mil siete, la empresa demandada ha cursado otra carta notarial, donde imputa al demandante el incumplimiento de calidad insatisfactorio del trabajo; sin embargo, dichas imputaciones las realiza con posterioridad a la carta de resolución del contrato y que no habían sido precisadas en la cláusula de resolución automática, por lo que la demandada si consideraba que el demandante estaba incumpliendo con el contrato, podía haber resuelto el contrato de manera judicial o a través de la resolución por intimación previstos en los artículos 1428 y 1429 del Código Civil, mas no a través de la figura de la resolución automática; **IV)** De las cláusulas del contrato no aparecen precisados los programas de trabajo de manera mensual, ni tampoco anual, esto es, las partes no han acordado o fijado niveles de producción mínimos mensuales, mas por el contrario han pactado el pago de sumas variables en función a un informe mensual elaborado por la demandada, sobre la base de datos que proporcionaba el demandante, demostrando con ello los avances en la explotación de mineral, mas no que se hayan establecido contractualmente las metas o metrajes mensuales que debía haber cumplido el demandante, tanto más si el pago a este se dio en forma variable, según las liquidaciones mensuales, que no únicamente estaban referidas a explotación de mineral, sino además a otros trabajos adicionales relacionados a la actividad minera; **V)** Del “Acta de Entendimiento” las partes solo llegaron a un entendimiento respecto a la devolución de sumas retenidas por conceptos laborales de los trabajadores que han prestado servicios a favor del demandante en la concesión de la demandada; mas no se acuerda o conviene respecto a la resolución del contrato habido entre las partes, por lo que el accionante se encuentra habilitado para interponer la presente acción; **VI)** De los medios probatorios aportados por el demandante no adjunta prueba alguna que indique que a consecuencia de la resolución del contrato haya perdido de



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL TRANSITORIA**

**CASACIÓN 2241-2015
LIMA
INDEMNIZACIÓN POR DAÑOS Y PERJUICIOS**

manera efectiva sus maquinarias y equipos, lo que significa que no habría perdido el dominio sobre él, ni mucho menos aparece de lo actuado negativa de la demandada a devolver el mencionado equipo, ni tampoco aceptación de la oferta realizada por el accionante; y **VII)** El accionante al sufrir injustificada e ilegalmente la ruptura del vínculo contractual habido con la demandada se ha visto impedido seguir percibiendo las contraprestaciones pactadas a su favor conforme se ha establecido en la cláusula décima del Contrato de Trabajos Mineros; por lo que al interrumpirse la ejecución del contrato, mediante carta de fecha veintisiete de agosto de dos mil siete, aun quedaban cuatro meses para que se cumpla el plazo final del contrato antes aludido. -----

CUARTO.- Que, la Sala Superior al emitir la sentencia de vista de fecha treinta de marzo de dos mil quince, de fojas cuatrocientos noventa y cuatro, falla revocando la sentencia impugnada y reformándola declara infundada la demanda. Fundamenta su decisión en que del “Acta de Entendimiento” de fecha dieciocho de octubre de dos mil siete, ambas partes rescindieron contrato, de lo cual el demandante no la objetó, más bien convino en su mérito, por lo que no se puede pedir indemnización por resolución contractual indebida, cuando en realidad consintió con la citada resolución. -

QUINTO.- Que, existiendo denuncias por vicios *in iudicando* e *in procedendo*, corresponde verificar primero si se ha configurado o no esta última causal, pues en caso de ser estimada, se dispondría el reenvío de la causa al *estadío* procesal correspondiente, impidiendo que sea factible el análisis de las normas materiales en las que se sustenta o debió sustentarse la resolución recurrida. -----

SEXTO.- Que, en lo que respecta a la causal procesal referida a la infracción del inciso 5 del artículo 139 de la Constitución Política del Perú, al advertirse una probable afectación al derecho a la adecuada motivación de las resoluciones judiciales, esto es, si al emitirse la recurrida se ha configurado o no la afectación a tal derecho de orden constitucional. -----



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL TRANSITORIA**

**CASACIÓN 2241-2015
LIMA
INDEMNIZACIÓN POR DAÑOS Y PERJUICIOS**

SÉTIMO.- Que, en principio, cabe advertir que los argumentos que sustentan este extremo del recurso están dirigidos propiamente a analizar si la Sala de Vista ha cumplido con la motivación a la que está obligada en cada una de sus resoluciones, es decir, el Derecho a la Debida Motivación de las Resoluciones importa pues que los órganos judiciales expresen las razones o justificaciones objetivas que la llevan a tomar una determinada decisión. Esas razones, por lo demás, pueden y deben provenir no solo del ordenamiento jurídico vigente y aplicable al caso, sino de los propios hechos debidamente acreditados en el trámite del proceso. -----

OCTAVO.- Que, si bien en el presente caso se ha declarado la procedencia del recurso de casación por la causal de infracción normativa del inciso 5 del artículo 139 de la Constitución Política del Perú, se aprecia de autos que la Sala Superior ha empleado en forma suficiente los fundamentos que le han servido de base para revocar la sentencia apelada que declaró fundada en parte la demanda, argumentos que no pueden analizarse a través de una causal *in procedendo*, consideraciones por las cuales dicha causal resulta ***infundada***. -----

NOVENO.- Que respecto a la causal de infracción normativa de carácter material, tenemos que la Sala de Vista revocó la apelada basada en argumentos consistentes en que el “Acta de Entendimiento” de fojas uno, contiene una obligación a favor de Luis Antonio Santiago Alarco Valdez de devolver la suma retenida y que la empresa Refractarios Peruanos Sociedad Anónima rescindió dicho contrato, es decir, que dicha rescisión (en realidad resolución contractual) no fue objetada por la parte actora más bien convino en su mérito, por lo que nadie puede pedir indemnización por resolución indebida cuando en realidad consistió; en ese sentido esta Sala advierte que la demandada indica que ha resuelto el contrato en virtud a lo previsto en el inciso a) de la cláusula décimo quinta del Contrato de Trabajos Mineros de fojas tres y siguientes, sin embargo es de advertirse que la mencionada cláusula no cumple con la exigencia prevista por el



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL TRANSITORIA**

**CASACIÓN 2241-2015
LIMA
INDEMNIZACIÓN POR DAÑOS Y PERJUICIOS**

artículo 1430 del Código Civil, cuya infracción se denuncia. En tal sentido al no haberse estipulado una cláusula de resolución automática donde se establezca con toda precisión las prestaciones cuyo incumplimiento generarían la resolución automática del contrato, no resulta posible considerar que la resolución invocada por la parte demandada se ajuste a derecho. -----

DÉCIMO.- Que, de otro lado, es de apreciarse que Refractarios Peruanos Sociedad Anónima, al cursar la carta notarial de fecha veintisiete de agosto de dos mil siete, en la que comunica al demandante su decisión de resolver el contrato de fecha dos de enero de dos mil siete, no ha señalado incumplimiento de alguna prestación específica al demandante y si bien con posterioridad mediante carta de fecha diecisiete de setiembre de dos mil siete, le comunica al accionante los motivos por los cuales se dio por concluido el contrato entre ellos: La insatisfactoria calidad de trabajo, falta de medidas de seguridad, incumplimiento del estudio de impacto ambiental, falta de infraestructura, incumplimiento de las indicaciones de la Compañía en los trabajos mineros, falta oportuna de entrega del mineral, e incumplimiento con el pago puntual de los salarios de los trabajadores; lo cierto es que dichas imputaciones se han realizado con posterioridad a la carta de resolución de contrato y no fueron precisadas en la cláusula décimo quinta del Contrato de Trabajos Mineros, referida a la resolución antes del vencimiento de su contrato; a todo ello se agrega que no se han acreditado debidamente los mencionados incumplimientos, Por tal motivo se ha configurado la causal de infracción normativa de carácter material del artículo 1430 del Código Civil, careciendo de objeto el pronunciamiento respecto de las demás causales materiales; razón por la cual corresponde confirmar la sentencia apelada que declaró fundada la demanda interpuesta. -----

DECISIÓN: -----



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL TRANSITORIA**

**CASACIÓN 2241-2015
LIMA
INDEMNIZACIÓN POR DAÑOS Y PERJUICIOS**

Por tales consideraciones y en aplicación de lo dispuesto en el artículo 396 del Código Procesal Civil, declararon: **FUNDADO** el recurso de casación interpuesto por Luis Antonio Santiago Alarco Valdez a fojas quinientos treinta; **CASARON** la resolución impugnada; en consecuencia, **NULA** la sentencia de vista de fojas cuatrocientos noventa y cuatro, de fecha treinta de marzo de dos mil quince, emitida por la Primera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, que revocó la sentencia apelada de fojas trescientos setenta, de fecha veinticinco de julio de dos mil trece, que declaró fundada en parte la demanda en cuanto al lucro cesante y daño moral e infundada en el extremo de pago de daños por pérdida de maquinaria y equipos; y reformándola la declararon infundada la misma, sin costas ni costos; **y actuando en sede de instancia: CONFIRMARON** la sentencia apelada de fojas trescientos setenta, de fecha veinticinco de julio de dos mil trece, que declara fundada en parte la demanda interpuesta, con lo demás que contiene; **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial “El Peruano”, bajo responsabilidad; en los seguidos por Luis Antonio Santiago Alarco Valdez contra la empresa Refractarios Peruanos Sociedad Anónima, sobre Indemnización por Daños y Perjuicios; *y los devolvieron*. Ponente Señor Mendoza Ramírez, Juez Supremo.-

S.S.

MENDOZA RAMÍREZ

CABELLO MATAMALA

MIRANDA MOLINA

YAYA ZUMAETA

DE LA BARRA BARRERA